

DR 06 27

Asignatura Derecho Político II Título del tema Principios Generales de la Constitución Española de 1978 Autor Santiago Sánchez González Día de grabación 20 de marzo de 1980 Día de emisión 7 de abril de 1980 Lugar de grabación Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia En diciembre de 1978 los españoles refrendamos la Constitución aprobada por las Cortes el anterior 31 de octubre. Las exigencias impuestas por el contexto en el que se desarrolló la totalidad del proceso transformador desde la muerte del General Franco hasta la celebración del referéndum nacional condicionaron de tal manera la labor de las fuerzas políticas constituyentes que el entendimiento correcto de la Constitución requiere ineludiblemente la referencia continua a la realidad sociopolítica del país. De entre los varios factores integrantes de las circunstancias en las cuales se produjo el cambio cuatro específicamente pueden ser destacadas.

Primera, la negación del régimen franquista mediante la utilización de los propios instrumentos jurídicos de ese régimen. Segunda, el temor a una reacción alentada por la escalada del terrorismo que podía en cualquier momento materializarse en un golpe de Estado. Tercera, la poca madurez de un pluralismo político-social recientemente permitido legalizado.

Y cuarta, el espectro de la grave crisis económica que ponía en peligro los legítimos intentos de ruptura democrática. Las críticas al texto constitucional resultan por ello, conviene matizarlo, solamente justificadas en lo que afecta a determinados aspectos en un nivel formal en el que la congruencia y el sentido unívoco de las palabras han de presidir la redacción, pero no en un plano real, sobre todo cuando se sabe que estamos ante una Constitución que ha tratado de conciliar ideologías diferentes y contrapuestas. La Constitución, a pesar de ello, profesa una serie de valores y principios mencionados específicamente en el preámbulo y el título preliminar que inspiran en general el resto del articulado.

Uno de los procedimientos, entre los varios, más adecuados para examinar la forma en que están recogidos esos principios en la Constitución es analizar, además de brevemente referirnos al preámbulo, los temas siguientes sistema político, forma de Estado, modelo económico y uso del derecho. Del preámbulo basta decir que en él se pone de manifiesto la naturaleza negociada de la Constitución y el triunfo de la estrategia del consenso frente a cualquier principio de carácter rupturista. En relación con el sistema político, el artículo 1º de la Constitución establece España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

España se incorpora así al conjunto de países más avanzados del mundo occidental al recoger en su norma fundamental una serie de principios y valores compartidos por las sociedades de democracia clásica e intenta e insertar expresamente el presupuesto básico de la convivencia democrática, es decir, el pluralismo político. En una primera impresión, empero, la afirmación del artículo 1º resulta técnicamente incorrecta. Incorrección que no deriva, en mi opinión, de

la incompatibilidad entre el Estado de derecho y el Estado social y democrático de derecho, sino de la expresión Estado social y democrático de derecho.

Veamos brevemente las razones de este criterio. En primer término, a efectos de clarificación, hay que delimitar el contenido de esos tipos de Estado y en ese sentido parece que existe general acuerdo sobre las notas definidoras, al menos, del Estado de derecho. Imperio de la ley, división de poderes, reconocimiento y garantía de derechos individuales y sometimiento de la Administración a la ley.

Respecto del Estado social, también existe la opinión generalizada en la doctrina de que constituye la forma política propia del neocapitalismo, modo de producción cuyo principal protagonista es el Estado y que corresponde en la práctica contemporánea a los regímenes socialdemócratas. Pero, ¿en qué se materializa el Estado democrático? En mi opinión, el adjetivo democrático referido al Estado, al Estado actual, europeo, occidental, sólo puede tener, y en la Constitución española parece claro, un significado restringido a unas elecciones y a un cierto control sobre los elegidos, es decir, a un sufragio universal, libre igual y secreto, materializable periódicamente en el contexto geopolítico-social de que se trate, nación española, comunidad autónoma, partido, colegio profesional, etc. Esta interpretación es además concluyente con la naturaleza representativa de la democracia por la que los constituyentes optaron de manera determinante y se encuentra en la línea de profundización del Estado de derecho cuyas raíces se hunden en la revolución francesa y cuyos presupuestos sociales y democráticos jamás han sido plenamente realizados.

El acerto constitucional debería más bien, por tanto, decir España se constituye en un Estado de derecho democrático y social. Ciertamente el legislador constituyente e incluso la doctrina parecen haber olvidado que la función originaria del Estado de derecho y el contexto en que socialmente surgió nunca han sido superados hasta el presente. No sólo porque las viejas pretensiones de libertad e igualdad reales de los revolucionarios no han sido más que parcialmente conseguidas, sino porque el modo de producción y la formación social existentes son formas perfeccionadas de aquella sociedad civil burguesa alumbrada hace algunos siglos.

Un Estado social y o un Estado democrático no son en definitiva comprensibles fuera del esquema del Estado de derecho y deben subordinarse incluso sintácticamente a él aunque sólo fuera por ser posteriores en el tiempo e integrarle en su contenido. Y en el caso específico español, porque el sentido de ruptura adquiere toda su fuerza al afirmar rotundamente un Estado de derecho como primera reacción ante tantos años de poder autocrático. En relación con el tema de la forma de Estado y forma de gobierno, este es un aspecto cuyo tratamiento puede sorprender al lector del texto constitucional por la literal falta de rigor que en él predomina.

El régimen parlamentario, como es sabido, constituye una particular configuración de los órganos que ejercen el poder político dentro de las varias que pueden adoptarse en el ámbito de los sistemas democráticos de gobierno. Es decir, constituye una forma de gobierno. ¿Qué ha

movido entonces al legislador español? ¿A calificar a la monarquía parlamentaria como forma política del Estado español? El reconocimiento de la labor desempleada por la monarquía, personificada en el rey don Juan Carlos I de Borbón, como impulsora del cambio del sistema político, estabilizadora del poder, factor de reconciliación nacional y de consolidación de la democracia, justifica su incardinación en la Constitución como símbolo de la unidad y permanencia del Estado en su condición de jefe del Estado, pero no explica su inclusión en el artículo primero 3 como forma de Estado.

La única explicación plausible de este hecho fue, pienso, la existencia de un acuerdo previo sobre la necesidad de escamotear el planteamiento correcto del tema. Si se pretendía definir la forma de Estado, era preciso optar entre la estructura federal y la unitaria. ¿Por qué no se acordó entonces sustituir la expresión polémica de forma de Estado por la más difusa y amplia del régimen político? Y ahí una cuestión que queda abierta a interrogantes y a soluciones.

Respecto del modelo económico, la Constitución española establece que se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía del mercado y que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. El texto que les he leído del artículo 38, cuyo complemento se encuentra en los artículos 128 y 131 de la Constitución, constituye un ejemplo más de la contradicción, de la existencia de contradicciones en la Constitución española. Ni colectivismo, ni capitalismo, ni siquiera un sistema de economía mixta taxativamente establecido.

Respecto del modelo económico, se han formulado opiniones diversas. Por ejemplo, Enrique Varón, diputado por el PSOE, señalaba que en la Constitución no se ha consagrado ningún sistema económico puro y que lo que se ha reflejado es un conjunto de principios generales que permiten un juego creativo e innovador. El profesor Julián Santamaría, en un artículo publicado en El País, señalaba que el modelo de sociedad que en el texto constitucional se perfila es de economía mixta, en el que se privilegia la iniciativa privada sin negar por ello al Estado su derecho de intervenir, introduciendo limitaciones al derecho a propiedad por razones de utilidad pública y nacionalizando determinados sectores económicos de importancia estratégica para la defensa de la economía y la colectividad.

¿En qué medida los preceptos de la parte introductora de la Constitución pueden ayudarnos a despejar la incógnita? Un orden económico y social justo, el progreso de la economía para asegurar a todos una dignidad o una digna calidad de vida, y la atribución a los poderes públicos de la competencia para promover una igualdad real y efectiva son pautas que pueden establecer una impronta, una dirección en el poder político-económico de los futuros gobiernos. Tanto del preámbulo y del título preliminar como de otros preceptos, lo que quizá pueda afirmarse, lo que quizá resulta de algún modo claro es el del carácter marcadamente intervencionista del Estado. Por último, y en relación con el tema de lo que se ha denominado el uso alternativo de derecho, interesa, en primer término, antes de entrar en su tratamiento de la Constitución precisar qué pueda entenderse por tal concepto.

El profesor Modesto Saavedra afirma que se habla del uso alternativo de derecho como de una práctica jurídico-política específica que se inscribe en el seno de formaciones sociales en crisis o sociedades en crisis, cuyo sentido estriba en afianzar pasos al nivel de la superestructura jurídica en la solución emancipadora de las tensiones y contradicciones de dichas formaciones sociales o sociedades. Aquí ahora, en España, y una vez en vigor la Constitución, se plantea por vez primera la utilización progresista del ordenamiento jurídico desde la propia Constitución. La norma contenida en el artículo 9.2, según la cual corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultura y social constituye el pilar de la posibilidad abierta en nuestro país de un uso del derecho para influir en las transformaciones que las exigencias de igualdad imponen.

Esta es al menos la opinión expresada por el profesor José María Lasso Prieto que coincide con las formuladas posjuristas de otros países ante preceptos similares y que se inserta en la tendencia de una justicia democrática y de un papel de jurista en línea con una participación de todos los trabajadores en el control y la aplicación de las normas que les afecten y con un mantenimiento y ampliación de las libertades conquistadas y de sus garantías.